



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 27 ENE 2017

SENTENCIA N° IP-6302

Proceso de Competencia Desleal

Radicación: 16-193321

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS DE CÓRDOBA C.T.A. - COOTRASERVICORD

Demandado: PROACTIVA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, toda vez que se encuentra probada la prescripción extintiva establecida en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.

LA DEMANDA.

La **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS DE CÓRDOBA C.T.A. - COOTRASERVICORD** formuló demanda en contra de **PROACTIVA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P.** por posibles actos de competencia desleal, concretamente por vulnerar las disposiciones de los artículos 9, 12 y 17 de la Ley 256 de 1996 (desorganización, descrédito e inducción a la ruptura contractual).

HECHOS.

La demandante **COOTRASERVICORD** afirmó que históricamente ha sido el encargado de mantener en funcionamiento el sistema de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Montería, a nombre propio y también en calidad de administrador. No obstante, desde el año 2000 se le entregó la administración de los procesos de alcantarillado y acueducto a **PROACTIVA S.A. E.S.P.**, así, el accionante procedió a respaldar tal gestión incluso destinando capital humano para soportar tal operación.

Resultado de lo anterior, la sociedad **PROACTIVA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P.**, constituida el 23 de diciembre de 1999 (fol. 114 cdno. 1°), junto a la accionante suscribieron el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PAM - 070 de 2009** (fol. 90 y siguientes, cdno. 2), el cual, tenía por objeto que **COOTRASERVICORD** ejecutara los procesos de atención, buen funcionamiento y mantenimiento del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería de forma autónoma e independiente.

Sin embargo, refiere la accionante que, durante el desarrollo del referido contrato, la accionada presuntamente emprendió una campaña de descrédito, así como, la vinculación directa de los asociados y trabajadores de **COOTRASERVICORD** a su nómina de empleados.

En este orden, el accionante refirió que esta fuga de capital humano afectó su ritmo de operaciones, así como el cumplimiento de compromisos adquiridos, perturbando sus actividades económicas y comprometiendo la permanencia de **COOTRASERVICORD** en el mercado.

Así las cosas, considera que el actuar del accionado configura los actos de competencia desleal de desorganización, descrédito e inducción a la ruptura contractual.

PRETENSIONES.

La demandante solicitó:

"PRIMERO: Declare la ilegalidad de los actos realizados por **PROACTIVA S.A. E.S.P.** y que tuvieron por objeto o como efecto, desorganización, el descrédito y la ruptura contractual en **COOTRASERVICORD C.T.A.**

27 ENE 2017

SENTENCIA NÚMERO ~~000~~ - 630 DE 2017 Hoja N°. 2

SEGUNDO: En consecuencia condene a PROACTIVA S.A. E.S.P. a indemnizar los perjuicios causados al demandante, como se pasan a detallar:

1) Daño emergente: la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000'000.000), como pago de la parte actividad económica organizada, negocio, good will, know how, capital humano, y demás que COOTRASERVICORD CTA ha perdido como consecuencia de las conductas concurrenciales. O lo que justamente resulte probado según dictamen pericial.

TERCERO: Condene a la indexación de las anteriores sumas.

CUARTO: condene en costas gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada."

Entre otros argumentos, la sociedad accionada alegó que según lo referido por el accionante en el hecho N°37 (fol. 53 Cdno. 1) las supuestas conductas desleales han ocurrido desde el año 2012. Por tal motivo, la acción correspondiente debió ejercerse dentro de los dos años siguientes contados a partir de conocido el hecho o tres años siguientes a la realización del acto. Así las cosas, dado que el mismo accionante señaló que tuvo conocimiento de las conductas alegadas desde el año 2012, el término de prescripción venció en el 2014.

CONSIDERACIONES.

De la Prescripción.

La prescripción alegada por el demandado (fol. 41 a 63 cdno 1) está llamada a prosperar, según los elementos que reposan en el expediente dadas las siguientes razones:

La prescripción está consagrada en el artículo 23 de la Ley 256 de 1996. Acorde con esta norma, frente a un acto de competencia desleal existen dos clases de prescripciones. La prescripción ordinaria que es de dos años contados a partir de que el legitimado conoció el hecho, y la prescripción extraordinaria que es de tres (3) años contados a partir de la realización del acto.

En este orden de ideas, en el hecho N°23 de la demanda se dijo que en el año 2011 durante el desarrollo del contrato PAM - 070 de 2009, PROACTIVA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P. inició una campaña de desacreditación en contra de COOTRASERVICORD, pues ofreció a los asociados de esta última vinculación laboral directa (Fol. 49 cdno 1°).

Seguidamente, en el hecho N°25 el accionante destaca que para el año 2013 el acto desleal de desorganización de COOTRASERVICORD ya se encontraba realizado (Fol. 50 cdno 1°). Y finalmente, el hecho N°37 destaca que PROACTIVA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P. desde el año 2012 ha venido reuniendo a los asociados de la accionante con el objeto de vincularlos directamente a su planta de personal.

Así las cosas, para el Despacho puede considerarse que el accionante tuvo conocimiento de las supuestas conductas desleales ejercidas por PROACTIVA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P., desde el 23 de marzo de 2013, según lo manifestó COOTRASERVICORD en el hecho N°25 de su demanda. En este sentido, el término prescriptivo empieza a correr desde que el actor conoció la conducta desleal imputada a PROACTIVA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P., que en el presente caso fue desde el 23 de marzo de 2013 que es la fecha concreta a la que se refiere el accionante en el hecho N°25 de su demanda. En efecto, en el mencionado hecho N°25 de su demanda dijo lo siguiente:

"25. Para el año 2013 ya el trabajo de desorganización al interior de COOTRASERVICORD ya estaba hecho y los planes concurrenciales de PROACTIVA que hasta entonces habían sido ocultos se comenzaban a ejecutar abiertamente, es así como para la asamblea ordinaria que se realizaría en marzo 23 de 2013, ya el hecho se ha vuelto una preocupación para el gerente de la cooperativa y al respecto se expresa así:

27 ENE 2017

SENTENCIA NÚMERO 630 DE 2017 Hoja N° 3

"En cuanto a la sostenibilidad de la cooperativa, durante el año 2012 éstas se ha visto afectada debido a que un gran número de trabajadores asociados presentaron su renuencia de vinculación a la cooperativa para trabajar directamente con el cliente en los cargos directamente relacionados con los procesos misionales, lo que ocasionó un debilitamiento en el crecimiento del número de asociados y en la parte económica, debido a que eran asociados antiguos que al renunciar se llevaron consigo aportes considerables, lo que se traduce en una disminución de capital económico y humano, que por más que ingresen nuevos asociados, el esfuerzo es doble para la sostenibilidad de la organización." (negritas y subrayas fuera del texto)

Nótese que la demanda fue presentada el 13 de octubre de 2015 (fol. 25 cdno. 1), y el Auto admisorio se le notificó al demandado el 10 de noviembre de 2016 (fol. 177 cdno. 1), razón por la cual, la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción porque si al 23 de marzo de 2013 le sumamos los dos (2) años de la prescripción ordinaria, da como fecha máxima para su radicación el 23 de marzo de 2015, lo cual no sucedió en este caso porque el demandante la presentó hasta el 13 de octubre de 2015 (fol. 25 cdno 1).

En mérito de lo expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la "PRESCRIPCIÓN" extintiva de la acción.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada - **PROACTIVA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P.**, para tal efecto se fija por concepto de Agencias en derecho, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del extremo demandado, acorde con lo establecido en el numeral 1.11 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

El Asesor asignado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

[Handwritten signature]
GREGORY DE JESÚS TORREGROSA REBOLLEDO

Auto para el cuaderno 3.

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Grupo de Trabajo de Competencia Desleal
De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C. G. P., el presente auto se notificó por Estado No. 19
De FECHA 30 ENE 2017
[Handwritten signature]
FIRMA AUTORIZADA

